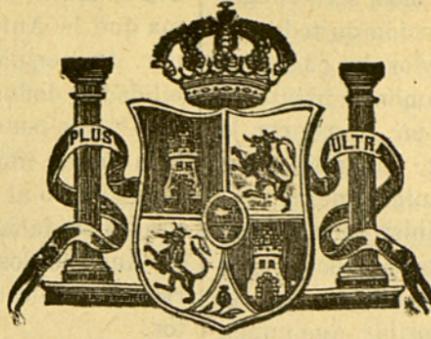


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id. . . . 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id. . . . 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 211.)

## GOBIERNO CIVIL.

Relación de las cantidades con que han contribuido varios Ayuntamientos de esta provincia para atender á los gastos de erección del monumento que ha de perpetuar la memoria de los soldados y marinos muertos en las últimas campañas de Cuba y Filipinas, y que se han remitido á la Junta Central:

AYUNTAMIENTOS.	Ptas.	Cts.
Cardeñuela Riopico.....	5	
Cascajares de Bureba.....	3	
Castil de Lences.....	2'50	
Mérindad de Veldeporres..	10	
Miraveche.....	5	
Monterrubio.....	5	
Sargentos de la Lora.....	5	
Tórtoles.....	25	
Zuñeda.....	5	
El Gobernador civil.....	50	
<b>Total.....</b>	<b>115'50</b>	

Burgos 29 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### INSTRUCCION GENERAL

DE

## SANIDAD PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades Sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial ó á contratar el ingreso de sus representantes en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho dias de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, Boletines oficiales, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

### TÍTULO IV.

#### Régimen sanitario interior.

#### CAPITULO IX.

#### Higiene municipal.

#### § I.

#### Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

- (a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;
- (b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;
- (c) La evacuación de aguas y residuos;
- (d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;
- (e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;
- (f) La construcción y el régimen de mataderos;
- (g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;
- (h) La prevención contra el paludismo;
- (i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;
- (j) La supresión, corrección ó

inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si ca-

reciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictámen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condi-

ciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla, más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora debe secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los

acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

## § II

### Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Artículo 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación

de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles; duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe. Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

(Continuad.)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Relación de las Escuelas elementales incompletas de asistencia mixta que existen vacantes en los distritos municipales comprendidos en esta relación, que se inserta á continuación, para los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

ESCUELAS.	AYUNTAMIENTOS.
Virtus.....	Valle de Valdebezana.
Arauzo de Salce.....	Arauzo de Salce.
Espinosa del Monte.....	San Clemente del Valle.
Villambistia.....	Villambistia.
Saldaña de Burgos.....	Saldaña de Burgos.
Turrientes.....	Cerratón de Juarros.
La Nuez de Arriba.....	Urbel del Castillo.
Nocedo (sustitución).....	Gredilla de Sedano.
San Martín de Don.....	Valle de Tobalina.
Valtierra de Riopisuerga.....	Padilla de Abajo.
Leciñana.....	Valle de Mena.
Zangandez.....	Partido de la Sierra en Tobalina.
Campino de Bricia.....	Alfoz de Bricia.
Barrio de las Machorras.....	Espinosa de los Monteros.
Hiniestra.....	Barrios de Colina.
Alarcia.....	Rábanos.
Sarracin.....	Sarracin.

Calzada de Bureba.....	Fuentebureba.
Humienta.....	Revillarruz.
Ayhanes.....	Valle de Zamanzas.
Quintanilla de Valdebodres.....	Merindad de Sotoscueva.
Villate y Gobantes.....	Junta de la Cerca.
Humada.....	Humada.
Monasterio de la Sierra.....	Monasterio de la Sierra.
Zalduendo.....	Zalduendo.
Arroyo de Muñó.....	Villavieja.
Villela.....	Rebolledo de la Torre.
Tordueles.....	Tordueles.
Ordejón de Arriba.....	Humada.
Návagos.....	Junta de Oteo.
La Aceña de Lara.....	Jurisdicción de Lara.
Villamudria.....	Rábanos.
Nidáguila.....	Nidáguila.
Ranedo.....	Valle de Tobalina.
Valvanilla.....	Castrogeriz.
Pedrosa de Tobalina.....	Valle de Tobalina.
Cañanos.....	Idem.
Villayerno-Morquillas.....	Villayerno-Morquillas.
Escaño.....	Merindad de Castilla la Vieja.
Barrio de San Felices.....	Barrio de San Felices.
La Molina del Portillo.....	Barcina de los Montes.
Santibañez del Val.....	Santibañez del Val.
Tamarón.....	Tamarón.
Almendres y San Cristobal.....	Merindad de Cuesta-Urria.
Tosantos (sustitución).....	Tosantos.
Fuentebureba.....	Fuentebureba.
Villorajo.....	Villorajo.
Portilla.....	Bozoo.
Pangusión.....	Valle de Tobalina.
Rucandio.....	Rucandio.
Villaescusa la Sombria.....	Villaescusa la Sombria.
Bóveda de la Rivera.....	Junta de la Cerca.
Tornadizo.....	Madrigal del Monte.

Y se publica en este Boletín oficial á fin de que en el plazo improrrogable de quince días manifiesten las Juntas locales respectivas si para la provisión en propiedad optan por que lo sea en Maestro, ó si, por el contrario, desean que el nombramiento recaiga en Maestra.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Gobernador, Presidente, Gonzalo Cedrún de la Pedraja.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 21 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que en el día 2 de Septiembre próximo y su hora de las doce tenga lugar, en el salón de actos públicos de la misma, la subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme durante el presente año de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de esta provincia, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 109, correspondiente al día 9 del actual.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en esta Capital en el día 20 del corriente mes para la contratación de las obras de reparación del encachado del puente de Cerezo de Riotirón, situado sobre el río del mismo nombre en la carretera provincial de dicho Cerezo á Pancorvo: esta Corporación, en su sesión ordinaria del día 23, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar nuevamente á subasta el indicado servicio, bajo el mismo tipo de las 3.741 pesetas 73 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el

Boletín oficial de esta provincia, núm. 85, correspondiente al día 28 de Mayo del corriente año, y señalar para la celebración del remate el día 2 de Septiembre próximo y hora de las once.

Burgos 27 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

### CÉDULAS PERSONALES.

#### Circular

Debiendo terminar en esta provincia el día 31 del actual el periodo de recaudación voluntaria de cédulas personales, encargo á los Ayuntamientos de la misma se sirvan rendir á esta Administración, durante los quince primeros días del mes de Agosto próximo, las cuentas relativas á dicho impuesto, por triplicado y justificadas con los oportunos documentos de cargo y data.

Las cédulas no expedidas se devolverán dentro del mismo término, facturadas en una sola relación triplicada, de los contribuyentes á quienes correspondan, consignando en dicha relación, en la casilla correspondiente, el por qué de la devolución, si es por morosos, ausentes, fallecidos ó por cualquier otra causa reputada como legal; advirtiéndole que las cédulas han de venir llenas, pero sin fecha ni firma.

Conforme á lo establecido por

Real orden de 27 de Julio de 1898, en su apartado 1.º, se consideran inadmisibles las cédulas sobrantes del periodo voluntario que hayan sido cortadas de sus talones, aun cuando aparezcan unidas aquellas con tiras de papel engomado.

Confío en el celo de las entidades á quien me dirijo que cumplirán exactamente el servicio encomendado y no darán lugar á la declaración de responsabilidades, que en caso contrario me veré obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Administrador, Felix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## TESORERIA DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Dirección general del Tesoro público, el día 1.º del próximo mes de Agosto se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y Religiosas en clausura, debiendo presentarse los perceptores de las clases pasivas que cobran sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos, en los días que á continuación se expresan:

Día 1.º.—Remuneratorias y jubilados.

Día 3.—Jefes y Oficiales.

Día 4.—Tropa mensual.

Día 5.—Montepío militar.

Día 6.—Montepío civil.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que están señalados, advirtiéndose que serán baja en las nóminas de este mes los que no lo efectuaren y se retirarán éstas de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 8 del expresado mes después de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Burgos 27 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Lerma.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Dionisio Gutiérrez Simón, de 32 años de edad, casado, bracero y vecino de Villalbilla de Gumiel y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto de un cordero á Pedro Martínez López, vecino de Ciruelos

de Cervera, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma á 16 de Julio de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Calixto Nebreda.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de costas impuestas al penado Pedro Palomo Velasco, vecino de Torresandino, en causa que se le siguió sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra al término denominado Escobar, de dos fanegas de sembradura, triguil, de tercera calidad, tasada en 40 pesetas.

Otra á las Hoyas ó Areneros de Molino, de una, de id., en 20.

Las anteriores fincas pertenecen al procesado Pedro Palomo Velasco, sin que conste por qué concepto, radican en jurisdicción de Torresandino y se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Torresandino el día 11 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, debiendo, los que se presenten como licitadores, hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que intente subastar, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 17 de Julio de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Calixto Nebreda.

### Roa.

D. Manuel Arroyo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Lucio Arangüena, en causa sobre hurto, se le han embargado los bienes siguientes:

- Dos cuadros, tasados en 2 pesetas
- Un reloj usado, en 15.
- Veinte mostelas, en 3.
- Una sartén pequeña, en 1.
- Una mesa de pino, en 2.
- Dos conejos mansos, en 2.
- Dos gallinas, en 4.
- Una alfombra, en 2.
- Una almohadilla, en 1.
- Una bujía de metal amarillo, en 1.
- Una cortina encarnada de ventana, con su barra, en dos hojas, en 1.
- Un paraguas usado, en 3.
- Dos sillas usadas, en 2.
- Veinte gavillas, en 3.
- Un sitio de bodega, en 25.
- Cuyos bienes se sacan á pública

subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y á la del municipal de Nava el día 12 de Agosto próximo y su hora de las diez de la mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no se ha presentado el título de propiedad del sitio de bodega.

Dado en Roa á 15 de Julio de 1903.—Manuel Arroyo.—Por su mandado, Laureano García.

D. Manuel Arroyo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Víctor Pérez Repiso, vecino de San Martín, en causa contra él seguida por lesiones, se le han embargado los bienes siguientes:

Una cuarta parte de tierra centenal, á Carracastrillo, tasada en 10 pesetas.

Idem de una viña y tierra en término de Mambrilla, á los Valles, en 20.

Idem de una viña, en Carrascal, término de la Cueva, con 225 cepas, en 10.

Ochocientos diez reales en la casa en San Martín, calle Real de Abajo, en 20'50.

Una centenera, en Carrascal, término de La Cueva, en 10.

La quinta parte de una huerta, en Abellan, con cuatro celemines de tierra, con árboles, en 25.

Ochenta cepas en Carra Castrillo, en 20.

Un sitio de bodega en la casa de Juan Domingo, sita en la calle Real de Abajo, en 5.

Otro de id., de las de las Sendas, en 5.

Una era de pan trillar, al pago de dichas Sendas, de medio celemin, en 5.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y á la del municipal de San Martín el día 12 de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 15 de Julio de 1903.—Manuel Arroyo.—Por su mandado, Laureano García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Quintanaortuño.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Quintanaortuño 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Eugenio Villanueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanamanvirgo.  
Quintanilla-Somuñó.  
Aranda de Duero.  
Torresandino.  
Castrogeriz.  
Gumiel de Hizán.  
Quintanaortuño.  
Quintanamanvirgo.  
Quintanilla-Somuñó.

### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que será requisito indispensable haber desempeñado los aspirantes dicho cargo por lo menos un año, pues de lo contrario no serán admitidas sus instancias.

Salinillas de Bureba 17 de Julio de 1903.—El Alcalde, P. O., Alberto García.

### Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

El agraciado puede contratar las iguales con 140 vecinos pudientes de esta villa, su anejo de Pradilla y el pueblo de San Vicente del Valle, distantes el primero kilómetro y medio de esta villa y el segundo dos, todo por la carretera del Estado, que partiendo de la villa de Pradoluengo pasa por ésta á la de Ezcaray, los que pagarán anualmente 2500 á 2700 pesetas, casa gratis para vivir y libre de consumos él y su familia.

Los que deseen solicitarla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha, y pedir informes al Médico D. José María Bereau, residente en esta villa y es el que la desempeña en la actualidad.

Fresneda de la Sierra 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Miguel Pablo.

### Alcaldía de Castrillo del Val.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con la dotación anual de 24 fanegas de trigo rojo, pagadas por trimestres vencidos, y libre de todos los pagos.

El que desee solicitarla puede presentarse en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo del Val 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Félix Antón.

### Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Según me comunica el vecino de esta localidad Ramón Martínez, en el día 16 del corriente se agregó á su rebaño una oveja blanca, ojaldada y con ambas orejas abiertas. El que se crea su dueño puede pasar á recojerla, abonando los gastos que se hayan originado, en el improrrogable plazo de quince días, y pasados que sean se venderá en pública subasta.

Rabé de las Calzadas 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Timoteo Rivas.

### Factoría de Utensilios militares de Burgos.

Necesitando adquirir esta Factoría los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 8 del mes de Agosto del año actual, á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del impote total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 22 de Julio de 1903.—Julio Bravo.

### Artículos que se adquirirán.

Petróleo.  
Carbón de cok.

### Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Vigo,

Hace saber: Que el día 6 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Julio de 1903.—Antonio Guallart.

### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.  
Paja para pienso.  
Carbón de cok.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Escuela vacante.

Por renuncia de la Profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de patronato particular dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Será obligación de la Maestra enseñar punto de faja, de media y de calceta; marcar todas las letras del abecedario; coser en todas clases de ropas blancas y marcar estas mismas ropas; cortar vestidos de todas clases para mujer y coserlos; lectura, escritura, doctrina cristiana y las cinco reglas de cuentas, quedando al arbitrio de la Maestra enseñar á las niñas pupilas que se lo paguen las demás labores esmeradas de lujo y adorno que ella debe saber.

Para aspirar á esta Escuela se necesita poseer el título de Maestra de primera enseñanza elemental y acreditar su buena conducta de moralidad por medio de certificado expedido por el Sr. Cura párroco del pueblo de su residencia.

Las solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios de las aspirantes, se dirigirán por término de 40 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, á D.<sup>a</sup> Angela Matilde Ortiz de Taranco, vecina de Villanueva de Mena, ó al Alcalde constitucional del Valle de Mena, provincia de Burgos, procediéndose á la elección de Profesora por los Sres. Patronos el primer día hábil después de terminado el plazo de convocatoria.

Villanueva de Mena 21 de Julio de 1903.—Los Patronos, Angela Matilde Ortiz de Taranco.—Miguel Gil.—Agustín Pinilla.—Isidoro Vianco. 1—3

### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS  
Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia. 5

### SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

El día 28 del actual desapareció de la manada de Castrillo del Val una bocha negra, lanuda y de cinco meses. El que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Eleuterio Revilla, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.